

# ASPECTOS MORFOSINTÁCTICOS DE TEXTOS JURÍDICOS EN ESPAÑOL: ENTRE LA NORMA LINGÜÍSTICA Y LA TRADICIÓN

ALLA PLACINSKA

Universidad de Letonia, Letonia

**Resumen.** El estudio ha sido realizado en el marco del español con fines específicos y se centra en las transformaciones que ha vivido el concepto de *la norma lingüística* en el contexto de los escritos jurídicos, así como en la importancia que posee la *tradición lingüística* para la formación de los futuros traductores. La interpretación y la traducción de los escritos jurídicos suponen un gran reto debido a su complejidad léxica y morfosintáctica. El futuro traductor necesita desarrollar tanto la competencia textual como la competencia extralingüística para poder interpretar correctamente los conceptos e ideas escondidas en los laberintos de unos pasajes sintácticos largos. La importancia de la *tradición lingüística* se ejemplifica con el análisis de la sinonimia sintáctica en las oraciones subordinadas adverbiales impropias de tipo condicional utilizadas en el texto de la Constitución Española aprobada en 1978, lo que representa una parte del análisis empírico. La aproximación teórica se basa en el método cualitativo de análisis crítico de la literatura teórica y se centra en el enfoque comunicativo-discursivo desplegado en los trabajos de Álvarez (1995), Bayo Delgado (1996), Gutiérrez Arconés (2015) y Santiago-Guervós (2001). Los resultados del estudio permiten concluir que el lenguaje de los escritos jurídicos está cambiando y se hace necesaria una propuesta con posibles soluciones con el fin de homologar la *tradición* con la *norma lingüística* de uso actual.

**Palabras clave:** constitución, norma, texto jurídico, oraciones condicionales, tradición

## INTRODUCCIÓN

Los textos jurídicos tanto por su estilo como por sus peculiaridades léxicas y morfosintácticas constituyen una categoría de textos cuya comprensión hasta hoy en día exige comentarios y análisis adicionales. El léxico especializado, la terminología jurídica, por supuesto, conlleva una gran dificultad para los traductores; sin embargo, las construcciones morfosintácticas, la sintaxis compleja y el uso específico de las categorías gramaticales en este tipo de textos conllevan un mayor grado de dificultad.

Lo que tradicionalmente formaba parte de la *norma* estilística para los textos jurídicos hoy en día está en el centro del debate tanto entre los lingüistas

como entre los especialistas del Derecho y otros representantes de la sociedad. De muchos trabajos dedicados a este tema es necesario mencionar las publicaciones de Cobos López (2012), Gutiérrez Arconés (2015), Hernándo Cuadrado (2003), Santiago Guervós (2001, 2020), Zapata Durán y Espino Pichardo (2021) etc. Según la opinión de la crítica, la complejidad morfosintáctica de los escritos jurídicos lleva a la ambigüedad de la interpretación de su contenido, a su opacidad e incomprensibilidad, lo cual contradice los objetivos comunicativos de los autores de documentos: establecer una comunicación clara y comprensible con el ciudadano. Debido a esta razón, desde hace ya varias décadas se discute la necesidad de mejorar la estructura morfosintáctica de los enunciados en los escritos jurídicos con el fin de hacer más transparente el contenido y significado de estos, lo que comprende al mismo tiempo el desvío de una *tradición* epistolar centenaria y puede debilitar el vínculo histórico de los documentos actuales con los antecedentes y *praxis* anteriores tan importantes para el funcionamiento del sistema del Derecho, razón por la cual algunos especialistas están en contra de romper con una tradición centenaria y simplificar los textos jurídicos. Por otro lado, ya se han tomado medidas prácticas para la modernización y democratización del lenguaje de los textos jurídicos elaborando versiones de *lectura fácil* de la Constitución Española de 1978 (En línea 1), así como de la Constitución de Argentina (En línea 2). Este ejemplo lo piensan seguir Chile y otros países latinoamericanos. También la Real Academia Española (RAE) hace una gran aportación para mejorar las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos. En el IX Congreso Internacional de la Lengua Español RAE va a presentar la *Red Panhispánica de Lenguaje Claro* (Red-PHLEC) y la segunda actualización de la edición en línea del *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ), una herramienta de gran utilidad que abarca el lenguaje jurídico de la comunidad hispanoamericana (En línea 3).

El objetivo del presente estudio es analizar desde una perspectiva comunicativa y discursiva los conceptos de *norma* y *tradición* en el contexto de escritos jurídicos de la actualidad, así como su importancia para la formación de los futuros traductores. La parte empírica se centra básicamente en el texto de la Constitución Española (CE) de 1978 (En línea 4) que es un documento fundamental para todo el sistema legal del país, así como para su sociedad.

## 1 CONCEPTOS DE LA NORMA Y LA TRADICIÓN EN EL CONTEXTO DE LOS ESCRITOS JURÍDICOS

La traducción de textos jurídicos, a diferencia de la traducción de otros textos especializados, está asociada con una doble dificultad, pues se debe superar no solo la barrera lingüística, sino también la del ordenamiento jurídico, es decir, la confrontación de conceptos en el idioma de origen (LO) con los de la lengua terminal (LT). Cada especialista trabaja en un ordenamiento jurídico específico

a la hora de elaborar los textos de su campo. En cada sistema legal se han desarrollado *diferentes tradiciones legales* a lo largo de la historia. Eso significa que el traductor puede enfrentar serias dificultades al traducir textos legales del español a una lengua tan diferente como es el letón, por ejemplo.

El concepto de la *tradicón* a diferencia del concepto de la *norma* no ha sido muy debatido en los artículos de los lingüistas dedicados a las peculiaridades de los textos jurídicos. También con mucha frecuencia se utiliza el término *costumbre* para referirse a las características de los escritos jurídicos. En el *Diccionario de la Real Academia Española (DRAE)* hay varias definiciones relacionadas con la voz *tradicón*, pero ninguna de ellas vinculada estrechamente a la Lingüística, aunque entre las definiciones dadas se encuentra una que alude al género literario: ‘Conjunto de rasgos propios de unos géneros o unas formas literarias o artísticas que han perdurado a lo largo de los años’ (En línea 5). Es una definición que corresponde a lo que se entiende también como una *tradicón* en el contexto de los textos especializados.

Los textos jurídicos abarcan una gran variedad de escritos en virtud de su temática, objetivos comunicativos y específica profesional. Para su clasificación utilizan tanto el término *tipología* como el término *género*. Reyes en su definición del *género* destaca el concepto de la *norma*:

Un género es una clase de hechos que suceden en un contexto social de acuerdo con ciertas normas y convenciones, que se adecuan específicamente a ciertos fines propuestos por la comunidad discursiva, y que tienen ciertos rasgos lingüísticos obligatorios. (Reyes, 1998: 19)

Según algunos expertos, los escritos jurídicos pertenecen a un macrogénero de textos denominado *textos jurídico-administrativos* del que forman también parte los textos legislativos, doctrinales y administrativos (Álvarez, 1995). Reciben esta designación porque el organismo encargado de hacer cumplir las leyes judiciales opera a través de la administración. Otros autores han creado clasificaciones basadas en criterios distintos. Valderrey ofrece un resumen de todas las tipologías textuales para los escritos jurídicos:

- Clasificaciones temáticas basadas en las ramas de especialidad del Derecho;
- Clasificaciones basadas en las categorías discursivas (Santos Zunzunegui);
- Clasificaciones basadas en la situación comunicativa (Gérard Cornu);
- Clasificación basada en los distintos tipos de lenguaje jurídico (Jean Claude Gémar);
- Clasificación basada en las características funcionales de los textos (José Antonio Gallegos Rosillo);

- Clasificación basada en la noción de género (Anabel Borja). (Valderrey, 2004 citado en Gutiérrez Arconés, 2015: 178)

Independientemente de la clasificación, la mayoría de los expertos reconoce que el lenguaje de los escritos jurídicos es considerado como un *lenguaje de especialidad* que recoge las características lingüísticas propias. Reyes destaca:

Los textos jurídicos representan un corpus establecido y avalado por la *tradición*. Los escritos jurídicos poseen una sólida base heredada del Derecho Romano, como es bien sabido, lo que atañe a la estructuración temática y a la configuración lingüística de los textos. (Reyes, 1998: 19)

A continuación, se ofrecen los rasgos lingüísticos más característicos de este tipo de textos recopilados por Lobato (Lobato, 2007: 44):

- opacidad;
- rigidez en su estructura;
- léxico muy conservador, lleno de tecnicismos que se expresa en fórmulas y frases hechas;
- abundante uso de adjetivos y sustantivos;
- formas no personales del verbo: infinitivos, participios;
- uso del futuro de subjuntivo (*se hallare*);
- uso frecuente del imperativo (*participese, notifíquese*);
- exceso de subordinación, longitud del párrafo y abundancia de incisos;
- uso excesivo de las construcciones pasivas;
- uso abundante de impersonales con *se*, buscando despersonalización del texto;
- carácter enfático mediante el uso de dobles, tripletes y construcciones perifrásticas. (*Debo condenar y condeno, daños y perjuicios, cargas y gravámenes*),
- uso de la tercera persona (*declara, solicita*);
- arcaísmos (*otrosí, por esta mi sentencia*);
- tecnicismos (*fehaciente, diligencia, elevar un escrito, incoar un expediente, librar un certificado*);
- léxico délfico, es decir, voces homófonas con otras de la lengua estándar que adquieren un significado distinto en un contexto especializado (es el caso de *justo, correcto* o *garantías*);
- uso abundante de anafóricos como *dicho, mencionado, citado, expresado*.

Una gran parte de las características incluye especificadores, tales como ‘uso abundante de, uso excesivo de, exceso de’, lo que indica que la *tradición* de los escritos jurídicos va en contra de lo que suelen llamar *buen estilo*. ‘Es por esta

razón que el lenguaje legal es criticado muy a menudo, ya que simplemente no es entendido por los no especialistas’, – indica Bayo Delgado (1996: 53). Pero Gutierrez defiende la *tradición* argumentando que

El marcado carácter normativo y reglamentario de los textos hace que se utilicen elementos lingüísticos y terminológicos que pueden ser impenetrables para las personas que no sean juristas, pero esto es necesario en pro del objetivo del texto jurídico: la exactitud, la precisión a la hora de dictaminar para que no queden imprecisiones o dudas sobre el mensaje o sentido del texto. (Gutiérrez Arconés, 2015: 151)

Asimismo, Gutierrez argumenta que el uso de un *lenguaje normal* para la redacción de escritos jurídicos puede llevar a múltiples interpretaciones erróneas. A continuación, añade que ‘debe tenerse también en cuenta el peso de la *costumbre* y las fórmulas de cortesía como fuente inalienable del Derecho’ (Gutiérrez Arconés, 2015: 151).

Conforme al estudio de Martínez Ortega (Martínez Ortega, 1997) La *tradición* de los escritos jurídicos tiene su raíz en la lengua castellana del siglo XVI. El verbo se destaca como *elemento caracterizador* del lenguaje jurídico. Desde aquel período viene el uso modal del futuro imperfecto, la formación y el uso del futuro hipotético expresado por el futuro de subjuntivo:

Se destaca por su frecuencia el futuro hipotético (futuro de subjuntivo). Su uso es muy frecuente hasta hoy en día. [...] Futuro de subjuntivo no es una creación románica sino procede de tres tiempos diferentes: futuro perfecto de indicativo, pretérito imperfecto de subjuntivo y pretérito perfecto de subjuntivo. [...] el futuro de subjuntivo diacrónicamente substituyó las formas mencionadas. Se utilizaba en oraciones subordinadas de correlación con el verbo principal cuya acción es en cualquier caso simultánea o posterior a la que describe el anterior. (Martínez Ortega, 1997: 253-254)

Como parte de la tradición se considera también el uso del futuro compuesto de subjuntivo en las oraciones condicionales cuya acción debe ser anterior al verbo principal. Seguidamente, se ofrece un ejemplo del Código de Comercio, art.335, que incluye tanto el uso del futuro de subjuntivo como el uso del futuro compuesto de subjuntivo: ‘Si los efectos vendidos *perecieren* o *se deterioraren* a cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte del precio que *hubiere recibido*’. (En línea 6)

En cuanto a los tiempos gramaticales de indicativo, debido a sus características comunicativas específicas, predominan dos: el presente y el futuro. El presente sirve para expresar definiciones generales: ‘La soberanía nacional

*reside* en el pueblo español, del que *emanan* los poderes del Estado' (CE, art. 1.1). El imperfecto del futuro se utiliza en su significado modal como el *futuro de obligación* o *futuro de mandato*: 'Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley (CE, art. 13.1).

Según indica Bayo Delgado, la contradicción a la *norma lingüística* nace precisamente en la *tradición textual* de este tipo de escritos, lo que lleva, a su vez, a la dificultad de comunicar el *contenido nocional* de la oración (Bayo Delgado, 1996 citado en Santiago Guervós, 2001: 289). Para ejemplificar esta afirmación a continuación se cita un ejemplo:

No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años, a que se refiere el apartado 2 del artículo 148, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 143, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca una ley orgánica. (Artículo 151, CE)

Desde el punto de vista comunicativo el fragmento arriba citado carece de coherencia y puede ser considerado como una barrera en la comunicación o incluso como un fracaso en la comunicación, considerando que el destinatario principal de este texto es el ciudadano medio al cual la comprensión del pasaje textual exige una competencia adicional en el campo de Derecho.

A continuación, se especifica el concepto de *norma lingüística* en relación con los escritos jurídicos. En el *DRAE* se hace la referencia tanto al Derecho como a la Lingüística y se especifica que la *norma* es: 'Der. Precepto jurídico.; Ling. Conjunto de criterios lingüísticos que regulan el uso considerado correcto' (En línea 7). Ignacio Bosque, académico de la RAE, destaca que 'la noción de *norma lingüística* ha recibido diferentes interpretaciones dentro y fuera de la lingüística lo que ha causado a su vez diferentes controversias en su interpretación' (Bosque, 2011: 7). Según su opinión sigue siendo actual el concepto propuesto por el lingüista Eugenio Coseriu de la *norma* como un subconjunto de las posibilidades del sistema lingüístico realizadas por oposición a las posibles, pero no realizadas (Bosque, 2011: 9). Lara (1976: 46) destaca la relación de la *norma* con la vida social y sus cambios, así como la importancia de controlar, retardar u orientar la *norma*. Fajardo Aguirre resume que:

El concepto de *norma* incluye habitualmente dos perspectivas: la norma en el sentido prescriptivo, o *norma* propiamente dicha, entendida como

modelo que seguir, por una parte y, por otra, la *norma* entendida como realización, como el producto lingüístico útil para comunicarse en un contexto sociolingüístico determinado, la norma como *uso*. (Fajardo Aguirre, 2011: 53)

En el contexto del texto jurídico la *norma general*, en primer lugar, ‘fue y sigue siendo creada por la *lengua culta escrita*’ (Seco, 1986: 237) que se basa en una gran medida en la *tradición* escrita creada a lo largo de siglos. Por otro lado, en la sociedad moderna se ha formado el concepto de la *norma de uso* que contradice la tradición y exige cambios hacia una comunicación clara y precisa.

Como cita Cobos en su trabajo, en el caso de España, las principales características que debería tener todo lenguaje jurídico vienen definidas ya en el Reglamento Notarial de fecha 2 de febrero de 1944, Art. 148, título IV, capítulo I:

Los instrumentos públicos deberán redactarse necesariamente en español empleando en ellos un estilo claro, puro, preciso, sin frase ni término alguno oscuros ni ambiguos, y observándose, de acuerdo con la Ley, como reglas imprescindibles, la verdad en el concepto, la propiedad en el lenguaje y la severidad en la forma. (Cobos López, 2012: 3)

Entonces, desde una aproximación comunicativa y discursiva, la *norma* coincide con el *buen estilo* del lenguaje escrito que debe ser claro, comprensible y sin ambigüedades. Precisamente tal debería ser el lenguaje de la Constitución, documento fundador de cada estado.

## 2 EL LENGUAJE DE LA CONSTITUCIÓN

La Constitución ocupa un lugar especial no solo en el Derecho de cada país sino también en su identidad cultural porque representa el símbolo de Estado, la *carta magna*, la ley fundamental que regula su funcionamiento y organización, que defiende los principales valores de la nación. Por estas razones, se concede especial relevancia al lenguaje constitucional y la Constitución de 1978 no es una excepción. En la redacción de su texto participaron tanto reconocidos juristas como destacados lingüistas y literarios incluyendo al Premio Nobel de Literatura Camilo José Cela. Por lo tanto el texto de la Constitución es reconocido como ‘texto legal por excelencia’ (Santiago Guervós, 2001: 289), pero al mismo tiempo los autores de la Constitución no abandonan el lenguaje técnico administrativo. Santiago-Guervós cita la redacción de la enmienda 154 que propuso Camilo José Cela. El uso del futuro de obligación y de la terminología de finanzas lo demuestran muy bien:

Los españoles vienen obligados a sufragar las cargas públicas, cuyo costo se distribuirá de acuerdo con su capacidad económica. El sistema tributario se procurará justo, equitativo y progresivo y no podrá ser confiscatorio. (Santiago-Guervós, 2001: 290)

El origen de muchas ambigüedades léxicas en el texto de la Constitución se debe a su carácter político. Como subraya Santiago-Guervós, en la redacción del texto participan representantes de varios partidos políticos que deben llegar a un *consenso* sobre la formulación del articulado. Muchas veces para conseguir el *consenso* se sacrifica la claridad del contenido. 'En estos casos, la *norma* no vale de nada, porque con la *norma lingüística* no se convive. Con el *consenso* sí, y fue el consenso, en muchos casos, el que hizo variar el significado de muchas palabras y el que forzó la sintaxis de muchas partes del texto' (Santiago-Guervós, 2001: 289). Santiago Guervós la denomina *la ambigüedad deseada* que afecta, sobre todo, a los artículos clave donde se trata de la *nación, España, nacionalidad* y que pueda permitir hacer una interpretación conforme a los intereses políticos de algunos partidos:

La Constitución se fundamenta en la indisoluble *unidad* de la *Nación* española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el *derecho a la autonomía* de las *nacionalidades* y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas. (CE, art. 2)

El mismo problema afecta no solo al texto de la Constitución española, sino también al de otras constituciones hispanoamericanas. Guzmán Ariza, quien es un apasionado defensor del idioma español, disecciona la estructura lingüística de la actual Constitución dominicana y deja al descubierto sus puntos más débiles: defectos estructurales, complejidad sintáctica y léxica, errores gramaticales y faltas ortográficas (Guzmán Ariza, 2012). Tales síntomas son alarmantes, y por eso en muchos países se forman comisiones y grupos de trabajo con el fin de mejorar y democratizar el lenguaje jurídico-administrativo. Así, en 2010, bajo el auspicio del Ministerio de Justicia, fue creada en España la Comisión de Modernización del Lenguaje Jurídico que en 2011 publicó su informe con recomendaciones a los profesionales, instituciones y los medios de comunicación (En línea 8). Ahumada Canabes, doctora en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid destaca:

Hoy en día no puede sostenerse que el lenguaje que se utiliza en la Constitución solo interesa a los operadores jurídicos, porque toda la ciudadanía debe comprender su contenido. Por esa razón, es necesario que la Constitución utilice un lenguaje claro, preciso, sencillo, es decir, un lenguaje accesible y, por ende, democratizador. (En línea 9)

## 2.1 ORACIONES CONDICIONALES Y LA SINONIMÍA

En este subcapítulo se analizará el uso de los tiempos verbales en las frases condicionales. Tomando en cuenta que la Constitución tiene 169 artículos y 68 de ellos incluyen enunciados que expresan condición, se puede sostener que las frases condicionales representan un grupo sintáctico bastante frecuente para el derecho constitucional.

Debido a las características específicas de este tipo de comunicación, una gran parte de los artículos son frases que expresan condición utilizando diferentes estructuras morfosintácticas. Un grupo lo forman 21 oraciones subordinadas introducidas por la conjunción *si*. Otro grupo está formado por 28 oraciones que expresan una condición introducida por conjunciones como *salvo*, *salvo que*, *cuando*, *aun cuando*, *siempre que*, *en caso de que*. Tanto en el caso del primer grupo como del segundo se trata de los aspectos relacionados con la *tradición* morfosintáctica característica para este género. Primero, se observa la contradicción con respecto a la *norma* actual de uso de los tiempos gramaticales en las frases condicionales. Así, en las subordinadas introducidas por *si*, para expresar una condición posible en el presente o futuro, se utiliza tanto el presente de indicativo, como el imperfecto de subjuntivo y el futuro de subjuntivo. Por ejemplo:

- a) Si el Congreso *niega* su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 99. (CE, art. 114.1)
- b) Si *no hubiera* acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores, que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado. (CE, art. 167.1)
- c) Si *no hubiere* ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas. (CE, art. 59.3)

En los tres casos, las formas verbales *niega*, *hubiera*, *hubiere* se refieren a situaciones posibles en el futuro, es decir, el significado gramatical de estas es el mismo: transmitir una acción posible en el futuro, lo que en el contexto jurídico suele denominarse *futuro hipotético*.

En el capítulo anterior ya se comentó el uso del futuro hipotético expresado por el futuro de subjuntivo. Según la *norma* lingüística actual en estas oraciones debería usarse solo el presente de indicativo. Tal uso de los tiempos verbales permite defender la idea de la sinonimia sintáctica en los ejemplos mencionados. Castellano Alemán sostiene que se puede hablar de la sinonimia sintáctica cuando 'las variantes cumplan el requisito de *decir lo mismo*' (Labov, 1983, citado en Castellano Alemán, 2001: 21). Su opinión se basa en las aproximaciones teóricas

de Labov (1983) y Lavandera (1984). Lavandera defiende el concepto de la sinonimia sintáctica desde una aproximación comunicativa, dado que 'la sintaxis está incrustada en el discurso, en el cual formas completamente diferentes pueden servir para los mismos propósitos comunicativos' (Lavandera, 1984, citado en Castellano Alemán, 2001: 21). En función de la organización de la conversación y la interacción de los elementos en el discurso la función gramatical de las diferentes formas puede verse neutralizada en el discurso (Castellano Alemán, 2001: 21-22).

La neutralización de la función gramatical de diferentes tiempos verbales también la encontramos en otro grupo de subordinadas condicionales. A diferencia del primer grupo, este incluye solo oraciones subordinadas con subjuntivo:

- a) Cuando el Rey *fuere* menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona [...]. (CE, art. 59.1)
- b) Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que *sea* mayor de edad y español de nacimiento. (CE, art. 77.2)
- c) Salvo que en el fallo *se disponga* otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad. (CE, art. 164.2).

En los ejemplos *a*, *b* y *c* las formas verbales del futuro de subjuntivo (*fuere*) y del presente de subjuntivo (*sea*, *se disponga*) tienen los mismos significados gramaticales, una acción posible y simultánea con relación al verbo principal.

Para expresar una acción hipotética y previa en correlación con el verbo principal se utiliza uno de los tiempos compuestos, pluscuamperfecto de subjuntivo (*hubiese nombrado*, *hubiera ejercido*) o el futuro perfecto de subjuntivo (*hubiere obtenido*). A continuación vienen los ejemplos:

- a) Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que *sea* mayor de edad y español de nacimiento; si no lo *hubiese nombrado*, será tutor el padre o la madre; mientras permanezcan viudos. (CE, art. 60.1)
- b) Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato *hubiere obtenido* la confianza del Congreso, el Rey disolverá ambas Cámaras y convocará nuevas elecciones con el refrendo del Presidente del Congreso. (CE, art. 99.5)
- c) Los organismos provisionales autonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos: [...] c) Si el organismo no *hubiera ejercido* el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años. (CE, Séptima disposición transitoria (c))

Los ejemplos citados demuestran que el grupo de subordinadas condicionales se divide en dos subgrupos, uno de tiempos simples y el otro, de tiempos compuestos, en función de la correlación con la acción del verbo principal. El significado gramatical de los tiempos en cada subgrupo es el mismo respecto a la acción expresada por el verbo principal.

En el texto de la Constitución también han sido utilizadas otras herramientas lingüísticas para expresar la condición, tales como, por ejemplo, construcciones con sustantivo *mediante* + sustantivo, *previa* + sustantivo, *en caso de* + sustantivo, y las construcciones prepositivas *de* + infinitivo, *en caso de* + infinitivo:

- a) El Presidente del Gobierno, *previa deliberación* del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso [...]. (CE, art.115.1)
- b) [...] En todo caso, regulará: [...]c) la responsabilidad de cada Administración Pública *en caso de incumplimiento* de los objetivos de estabilidad presupuestaria. (CE, art. 135.5c)
- c) La iniciativa, *en caso de no prosperar*, solamente podrá reiterarse pasados cinco años. (CE, art. 143.3)
- d) *De no alcanzarse el acuerdo* a que se refiere el apartado 2.º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. (CE, art. 151.5º)

## CONCLUSIONES

Hoy en día los escritos jurídicos despiertan un gran interés tanto para los propios especialistas de derecho, lingüistas y traductores como para el resto de la ciudadanía. En el centro de la discusión está la democratización del lenguaje jurídico-administrativo criticado por el uso excesivo de tecnicismos y construcciones sintácticas complejas, lo que en muchas ocasiones contradice la *norma* en la lengua moderna. El género administrativo-jurídico se caracteriza por una profunda *tradicón* que está presente, sobre todo, en el discurso jurídico escrito. Para la formación de traductores es imprescindible que ellos conozcan estas peculiaridades necesarias para poder transferir los conceptos de una lengua a otra y redactar correctamente el texto en la lengua terminal. Uno de los ejemplos de la *tradicón* representa el uso específico de los tiempos verbales en las frases condicionales sujeto a la sinonimia sintáctica. No cabe duda de que el concepto de la *norma lingüística* ha sufrido una transformación, sobre todo en relación con los escritos jurídicos. Lo que antes, incluso a mediados del siglo pasado, se consideraba una *norma lingüística* para el estilo jurídico-administrativo, hoy en día se considera una *tradicón* que en muchas ocasiones va en contra de la *norma lingüística* del buen estilo en la lengua moderna, con lo cual, la práctica de seguir la *tradicón* y redactar textos según todas las características propias, puede llevar

a la incoherencia y ambigüedad de la interpretación de su contenido. El gran reto de hoy, tanto para los lingüistas como para los especialistas de derecho que trabajan con los escritos jurídicos, es encontrar un equilibrio entre la *tradición*, necesaria para la sostenibilidad de procesos en el ámbito jurídico-administrativo, y las exigencias actuales de la *norma lingüística* para una comunicación clara y comprensible.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez, M. (1995) *Tipos de escrito III: Epistolar, administrativo y jurídico*. Madrid: Arco/Libros.
- Bayo Delgado, J. (1996) La formación básica del ciudadano y el mundo del derecho. Crítica lingüística del lenguaje judicial. *Revista de llengua i Dret*, 25: 51-72.
- Bosque, I. (2011) El concepto de la norma lingüística y la tarea de las academias. *Actualidad jurídica Uría Menéndez*, 28: 7-12.
- Castellano Alemán, A. (2001) En torno a la variación sintáctica: el problema del significado. *Philologica canariensis*, 6-7: 13-26.
- Cobos López, I. (2012) Análisis contrastivo del discurso jurídico español-alemán. *Alfinge. Revista de filología*, 24: 31-54.
- Hernando Cuadrado, L. A. (2003) *El lenguaje jurídico*. Madrid: Verbum.
- [DRAE] *Diccionario de la lengua española* (2022). Disponible en <https://dle.rae.es/>
- Fajardo Aguirre, A. (2011) La norma lingüística del español desde una perspectiva lexicográfica: norma nacional versus norma panhispánica. *Normas. Revista de estudios lingüísticos hispánicos*, 1: 53-70.
- Gutiérrez Arconés, D. (2015) Estudio sobre el texto jurídico y su traducción: características de la traducción jurídica, jurada y judicial. *Miscelania Comillas*, 73: 141-175.
- Guzmán Ariza, Fabio J. (2012) *El lenguaje de la Constitución dominicana*. Santo Domingo: Editorial Judicial, S.R.L.
- Labov, W. (1983) *Modelos sociolingüísticos*. Madrid: Cátedra.
- Lara, L. F. (1976) *El concepto de norma en lingüística*. México: el Colegio de México.
- Lavandera, B. (1984) *Variación y Significado*, Buenos Aires: Hachette.
- Lobato, J. (2007) *Aspectos deontológicos y profesionales de la traducción jurídica, jurada y judicial* [Tesis doctoral], Málaga: Universidad de Málaga.
- Martínez Ortega, M<sup>a</sup>. Ángeles (1997) El verbo como elemento caracterizador del lenguaje jurídico de siglo XVI. *Anuario de estudios filológicos*, 20: 253-258.
- Reyes, G. (1998) *Cómo escribir bien en español*, Madrid: Arco/Libros.
- Santiago-Guervós, J. (2001) Lenguaje jurídico y norma. En J. A. Bartol Hernández (ed.) *Nuevas aportaciones al estudio de la lengua española. Investigaciones filológicas* (pp. 287-298). Salamanca: Luso-Española de Ediciones.
- Santiago-Guervós, J. (2020) Lengua y discurso en el ámbito jurídico-administrativo. En J. de Santiago-Guervós y L. Díaz Rodríguez (eds.) *Lingüística textual y la enseñanza del español LE/L2* (pp. 206-224), Londres: Routledge.

Seco, M. (1986) *Diccionario de dudas y dificultades de la lengua española*. Madrid: Espasa-Calpe.

Valderrey, C. (2004) *Análisis descriptivo de la traducción jurídica (francés-español): aportes para su mayor sistematización* [Tesis doctoral]. Salamanca: Universidad de Salamanca, 2004.

Zapata Durán, R. W. y Espino Pichardo, I. (2021) El lenguaje y la Constitución. Expresión e interpretación del texto Constitucional en un Estado democrático. *Revista Inclusiones*, 8: 01-14.

## RECURSOS DIGITALES

[En línea 1] *Constitución Española en lectura fácil*. Disponible en [https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/la\\_constitucion\\_espanola\\_en\\_lectura\\_facil.pdf](https://www.plenainclusion.org/sites/default/files/la_constitucion_espanola_en_lectura_facil.pdf) [Consultado el 20 de junio de 2022].

[En línea 2] *Constitución de Argentina en lectura fácil*. Disponible en <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/2645> [Consultado el 20 de junio de 2022].

[En línea 3] RAE. Disponible en <https://www.rae.es/> [Consultado el 14 de septiembre de 2022].

[En línea 4] *Constitución Española 1978*. Disponible en <https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf> [Consultado el 15 de septiembre de 2022].

[En línea 5] Disponible en <https://dle.rae.es/tradici%C3%B3n?m=form> [Consultado el 4 de septiembre de 2022].

[En línea 6] *Código de comercio*. Disponible en [https://www.boe.es/eli/es/rd/1885/08/22/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1885/08/22/(1)/con) [Consultado el 4 de julio de 2022].

[En línea 7] Disponible en <https://dle.rae.es/norma?m=form> [Consultado el 4 de septiembre de 2022].

[En línea 8] Disponible en <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2013/05/cmlj-recomendaciones.pdf> [Consultado el 19 de junio de 2022].

[En línea 9] Disponible en <https://www.lenguajeclaro Chile.cl/la-importancia-de-una-constitucion-escrita-en-lenguaje-juridico-claro-y-algunas-experiencias-del-derecho-comparado/> [Consultado el 5 de septiembre de 2022].

## MORPHOSYNTACTIC ASPECTS OF LEGAL TEXTS IN SPANISH: LINGUISTIC NORM VERSUS LINGUISTIC TRADITION

**Abstract.** The study has been carried out within the framework of Spanish for specific purposes and focuses on the transformations the concept of *linguistic norm* has undergone in the context of legal texts, as well as on the importance of *linguistic tradition* for the training of future translators. The interpretation and translation of legal texts pose a great challenge due to their lexical and morphosyntactic complexity. The future translator needs to develop both textual competence and extralinguistic competence to be able to correctly interpret the concepts and ideas hidden in the labyrinths of long syntactic passages. The importance of the *linguistic tradition* is exemplified by the analysis of syntactic synonymy in conditional clauses used in the text of the Spanish Constitution adopted in 1978, exploration of which represents a part of the empirical analysis of this research. The theoretical approach is based on the qualitative

method of critical analysis of theoretical literature and focuses on the communicative-discursive approach deployed in the works of Álvarez (1995), Bayo Delgado (1996), Gutiérrez Arconés (2015) and Santiago-Guervós. (2001). The results of the study allow us to conclude that the language of legal writings is changing and a proposal with possible solutions is necessary in order to find balance between the *tradition* and the current *linguistic norm*.

**Key words:** constitution, norm, legal text, conditional sentences, tradition

**Alla Placinska (Dr. philol., profesora titular)** trabaja actualmente en la Universidad de Letonia, Riga. Sus intereses académicos incluyen teoría y práctica de la traducción, análisis del discurso político, sociolingüística, contacto de lenguas y culturas.

 <https://orcid.org/0000-0003-1867-0566>

Correo electrónico: [alla.placinska@lu.lv](mailto:alla.placinska@lu.lv)